

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00265 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Nelson Stiven Rodríguez Fonseca

Accionada: Banco Serfinanza S.A.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Argumenta el accionante que, en calidad de consumidor financiero, adquirió un crédito dinerario ante el Banco Serfinanza S.A. identificado con la numeración terminada en ***1651.
- Sostiene que dicha acreencia en su momento fue cancelada mes a mes oportunamente. No obstante, con ocasión de la pandemia por Covid - 19, entró en mora; logrando efectuar su pago total solo hasta el 11 de marzo de 2022.
- A pesar de lo anterior, la entidad efectuó en su contra reporte negativo ante las centrales de riegos, sin cumplir las exigencias de autorización y notificación previas que comporta la ley 1266 de 2008.
- Por tales motivos, señala que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales, atendiendo la difícil situación económica que atraviesa junto a su familia.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sean tutelados en favor de Nelson Stiven Rodríguez Fonseca los derechos de habeas data, debido proceso y buen nombre, cuya vulneración se considera efectuada por el personal del Banco Serfinanza S.A., bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal del Banco Serfinanza S.A. comunicar a las centrales de riesgos la eliminación de la información negativa que reposa en sus bases de datos sobre la obligación No.***1651, aludida anteriormente.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data, buen nombre y debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 28 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Banco Serfinanza S.A. y a las vinculadas Superintendencia de Industria y Comercio, Personería Distrital de Bogotá, Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión LLC (antes Cifin S.A.S.).

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Banco Serfinanza S.A.

Dentro de la oportunidad conferida, su representante legal informó que el accionante Nelson Stiven Rodríguez Fonseca estuvo vinculado con la entidad mediante tarjeta de crédito terminada con la numeración 1651, cancelada desde el 24 de marzo de 2022.

Frente al reporte existente en centrales de riesgos, expuso que este contó con autorización del deudor a través de la suscripción de documento de tratamiento de datos, y con notificación previa mediante extracto del mes de septiembre de 2018, en virtud de las disposiciones de la ley 166 de 2008.

Además, enunció que, si bien el actor realizó el pago total de la acreencia, tal circunstancia fue informada a las centrales de riegos; quienes deberán mantener el reporte durante el término establecido como sanción en la ley 2157 de 2021, conforme se dio a conocer al señor Nelson Stiven Rodríguez Fonseca en escrito adiado 29 de marzo de 2022.

Por lo anterior, sostuvo que por su parte no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante y que, por, ello, debe negarse el amparo deprecado.

Superintendencia de Industria y Comercio

En lo que respecta a esta entidad, su personal manifestó ser ajena a los hechos que se ventilan en la presente tutela; máxime que no es la receptora de las solicitudes que allí se aluden.

Seguidamente, refirió, que luego de revisado su sistema de gestión documental, evidenció que el actor no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna ante la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales, en contra de la sociedad Banco Serfinanza S.A., por la presunta vulneración de su derecho de hábeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

Corolario, invocó su desvinculación de este caso.

Personería Distrital de Bogotá

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no invocó en sus instalaciones vigilancia o intervención alguna sobre el actuar del Banco Serfinanza S.A. Por lo que, asegura, no es dable a este ente del Ministerio Público entrar a brindar solución al caso en particular.

TransUnion - Cifin S.A.S.

De acuerdo al análisis del asunto, su personal manifestó, acorde con las reglas contenidas en la ley 1266 de 2008, que en contra del accionante reposa reporte negativo sobre la siguiente acreencia.

- Obligación No. 451651 con BANCO SERFINANSA S.A., reportada en mora de 150 a 179 días, con vector de comportamiento 5.

En cuanto al por qué éste reporte debe permanecer registrado en sus bases de datos, precisó que tal circunstancia se entiende en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015.

Conforme a ello, adujo que esta sociedad de manera alguna ha irrumpido sus obligaciones legales, en tanto su actuar siempre satisface las exigencias que contempla la mencionada ley, de acuerdo a la información recibida de la fuente.

Experian Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal dio a conocer que dentro de sus bases de datos reposa reporte negativo en contra del actor, correspondiente a la acreencia No. 451651.

Refirió que en razón a que el accionado incurrió en mora en su cancelación por un periodo de 41 meses y solo realizó el pago hasta el mes de marzo de 2022, el reporte debe permanecer vigente hasta septiembre de la presente anualidad.

En ese sentido, considerando que no se han desconocido las reglamentaciones de la legislación 1266 de 2008 y 2157 de 2021, deprecó se dicte negativa a esta acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por las sociedades Banco Serfinanza S.A., Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión LLC frente al reporte financiero negativo existente en sus bases de datos en contra del actor Nelson Stiven Rodríguez, desconocen y vulneran sus derechos constitucionales de habeas data, debido proceso y buen nombre de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del

Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En efecto, en lo relativo al derecho de habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Siendo así que después del año 2002 la Corte Constitucional reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Con ello, ha sido definido el derecho al habeas data como “*aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos*”¹. Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar *i)* la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia actual y, *ii)* la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

4.4. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002.

orden, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento; implicando la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

De esta manera, el órgano de cierre en sede constitucional estableció los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. Resumidos en la sentencia T-729 de 2002, destacándose -para el caso concreto- los siguientes:

“i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...).”

4.5. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada.

Por esta razón, la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información, no puede omitir incorporar datos que puedan generar una situación provechosa para el titular. Siendo deber suministrar una información completa, oportuna y actualizada, so pena de **solicitarse los correctivos necesarios directamente ante la entidad, y posteriormente ante la autoridad competente**, de acuerdo a lo reglado en los numerales 5° y 6° del artículo 17 de la ley 1266 de 2008

4.6. En ese contexto, una vez analizados los escritos aportados por las sociedades Banco Serfinanza S.A., Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión LLC, en el presente caso se logra demostrar que, en contra del accionante Nelson Stiven Rodríguez Fonseca, reposa reporte negativo en centrales de riesgos, por la existencia de mora en el pago de la obligación identificada con la numeración No. 451651, con un margen de 150 y 179 días de mora; siendo el último vector de comportamiento el numérico 5.

De donde se concluye que la fuente de dicha información es la accionada Banco Serfinanza S.A., dada su condición de acreedora.

4.7. En efecto, sobre dicho reporte se verifica que el actor radico ante la accionada solicitud a través de la cual solicitó el retiro de la información negativa y la actualización de su calificación en las bases de datos. Sobre el cual se emitió respuesta por parte del Banco Serfinanza S.A. el 29 de marzo de 2022, en la que se expuso que, por haberse materializado el pago en el mes de marzo de 2022, este debe permanecer vigente hasta septiembre de 2022, en virtud de lo reglado en las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Repuesta aportada con el escrito de tutela que, aunque no es afirmativa para el querer del accionante, se ajusta a las previsiones de la ley 1755 de 2015, en la medida en que resulta de ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo invocado. Habiendo sido, además, notificada a través de los canales de enteramiento del interesado, sin existir vulneración alguna al derecho de petición.

4.8. Ahora bien, ciertamente el tutelante alega en el líbello genitor que la accionada vulnera sus derechos de habeas data, debido proceso y buen nombre, al no haber efectuado la actualización completa de la información en sus bases de datos, de forma concomitante al levantamiento del reporte. Para lo cual, se sirve de los fundamentos que establecen las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021.

Actuación sobre la que se confirma que existe contención entre las partes, en la medida en que la accionada Banco Serfinanza S.A. y

las vinculadas Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión LLC han mantenido vigente el reporte negativo existente sobre la acreencia No. 451651, a pesar de mediar pago voluntario. Sobre la cual, se estima, este Despacho no resulta ser la autoridad principal competente para resolver la problemática.

4.9. De la lectura de los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, se desprende que la controversia alegada, inicialmente, sale del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto se verifica que el demandante cuenta con un mecanismo principal, distinto a esta acción, por medio del cual puede ventilarse la controversia.

Ubicándose tal medio de defensa en la acción de queja prevista ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dada su función de vigilante de este tipo de asuntos.

En tal sentido, la ley estatutaria del derecho de habeas data, ley 1266 de 2008, en su artículo 17 expone lo siguiente:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley. (...)”

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

(...)5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente. (...)”

4.10. Siendo de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio vigilar y controlar, principalmente, las actividades que sobre reportes negativos de datos emprendan las fuentes de información ante las sociedades TransUnion - Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A. – Datacrédito, es claro que el accionante Nelson Stiven Rodríguez Fonseca -al momento de erigir esta tutelante- desconoció el principio de subsidiariedad reglado en el artículo 86 de la Constitución Política. En

la medida en que debió agotar, previamente, aquel trámite administrativo contemplado para la efectividad de sus derechos de habeas data, debido proceso y buen nombre ante las entidades.

No obrando en el expediente prueba que justifique su inacción, ni que desvirtúe la eficacia o idoneidad de la actuación administrativa en comento, ni de la posible causación de un perjuicio irremediable que lo exonere de la observancia del citado *iter* constitucional.

4.11. Conforme a ello, debe darse prevalencia a dicho principio a fin de que el actor agote -ante la Superintendencia de Industria y Comercio- la tramitación de tal acción administrativa, atendiendo los alcances del artículo 17 de la ley 1266 de 2008. Teniéndose en consideración que ese mecanismo principal si resulta ser idóneo, eficaz y expedito frente a lo que se pretende.

Máxime que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente².

4.12. En esos términos, la acción constitucional de la referencia debe ser negada por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

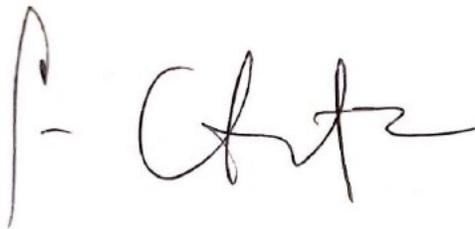
PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional invocada por **NELSON STIVEN RODRÍGUEZ FONSECA** contra el **BANCO SERFINANZA S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

² Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.
RR

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**